

Junio 1 de 2022.

Honorable Magistrado

M.P. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13001310500820210005201

DTE: JULIO GUZMÁN MONTERROSA

DDO: CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH

RECURSO DE SÚPLICA

A través del presente interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra los autos del 1 de Abril de 2022 y del 25 de Mayo de 2022 que resuelven sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia con el fin de *determinar si el recurso de **apelación parcial** contra dicha sentencia **suspende totalmente** la competencia del a quo para seguir conociendo aún sobre lo no apelado, o si por el contrario solo debe suspenderse parcialmente solo frente a lo que es objeto de recurso.*

Las razones de inconformidad son las siguientes:

La apelación no debió admitirse en el efecto suspensivo frente a lo no apelado, sino únicamente a lo que fue objeto de apelación, ya que, el artículo 66A CPTSS consagra que la sentencia del superior deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso, pues en esto consiste la finalidad de la apelación (Art 320 CGP)

Indica el magistrado que la norma procesal laboral establece que la apelación debe concederse en efecto suspensivo, sin embargo, esta norma no debe entenderse de forma restrictiva al apelante único, sino que atendiendo al principio de consonancia debe entenderse que, el efecto suspensivo recae únicamente a lo que es materia de recurso, ya que, una apelación puede ser total o parcial. Entonces, si la apelación es TOTAL, se concede en efecto suspensivo frente a la totalidad, si es PARCIAL, se concede en suspensivo frente a esa parcialidad.

Indica el magistrado que la competencia del juez de primera instancia se suspende frente al proceso (¿todo o solo a los puntos apelados?) en la medida en que se envía en su totalidad el expediente al superior, sin embargo, dicha competencia no puede suspenderse frente a todo el proceso, sino únicamente frente a la parte del proceso que es objeto de recurso, ya que, el principio de consonancia impide al superior revisar lo que NO fue apelado, siendo esto el fin de la apelación (320 CGP). Por lo tanto, *con mucha más razón, si el Tribunal decidirá únicamente sobre lo que fue objeto de recurso, entonces no es razonable someter al apelante único a esperar a que el superior se pronuncie sobre lo que NO fue apelado.*

Entonces, el envío de la totalidad del expediente al superior no puede ser la razón para suspender la competencia del juez en lo que no fue apelado, ya que, si la razón fuera el expediente esto se soluciona con la creación de otro enlace que permita el acceso al expediente para que el juez de primera instancia siga conociendo del proceso respecto a lo que no fue apelado y el superior revise lo que fue apelado (antes se hacía con reproducción de piezas a costas del recurrente). En ese orden de ideas, el principio de consonancia es la razón que fundamenta la suspensión de la competencia del juez y no el envío del expediente al superior.

Por lo anterior, no se trata de separar el efecto de un recurso en lo apelado con lo no apelado, sino que, no es dable unir los efectos del recurso en lo apelado con lo no apelado, pues, precisamente los fines de la apelación consisten en mantenerlos separados e impiden al superior revisar lo que NO fue apelado.

Así las cosas, es innecesario someter al apelante único a esperar hasta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior en la medida que este no va a resolver lo que no fue apelado. ¿Cuál es la orden que va a obedecer el a quo si no será objeto de pronunciamiento por el superior?

Entonces, no existe ninguna justificación constitucional válida para impedir o sacrificar la materialización de unos derechos laborales reconocidos en sentencia bajo el argumento de que el expediente se envía al superior. Al contrario, las normas procesales y los recursos no son para impedir el acceso a la administración de justicia, ya que, restringir esa posibilidad sería desatender los fines de la apelación y el principio de consonancia, pues el artículo 11 del CGP consagra que el *"objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*.

Así las cosas, la apelación no debe convertirse en el instrumento que impida materializar los derechos reconocidos que no fueron apelados por las partes. Ni tampoco puede catalogarse como una sanción al apelante único que no está conforme con una parte de la providencia, ya que, el artículo 31 Superior consagra que el *"El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"*.

La interpretación del magistrado en mantener el efecto suspensivo de la apelación concedida por el a quo parece admisible frente al texto normativo (Art 66 CPTSS), pero en realidad es contraria a los postulados constitucionales y conduce a resultados desproporcionados, ya que, la labor primigenia de los jueces es la de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, así como frente a las garantías de la doble instancia y el derecho de apelar NO puede sacrificar la materialización del derecho reconocido en sentencia no apelada con el fin de asegurar la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha indicado que las normas procesales deben aplicarse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad frente al objeto para el cual fueron concebidas, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia.

*En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización"*¹.

Conforme a todo lo anterior y atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, cuando la sentencia es recurrida parcialmente debe entenderse que el efecto suspensivo opera únicamente frente a lo que fue objeto de apelación y por tal razón el a quo debe conservar su competencia para seguir conociendo lo no apelado. En ese sentido, el superior debe corregir el efecto del auto que concedió la apelación.

Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos sustanciales y el debido proceso, pero no a restringirlos. Por lo tanto, *no habría lugar a perjudicar al apelante único con la imposibilidad de ejecutar la parte de la sentencia que no fue apelada por ninguna de las partes, ni tampoco estimular al apelante único a que renuncie a su derecho a la doble instancia para poder ejecutar lo que no fue apelado, es decir, que adicional al perjuicio con la absolución de unas pretensiones deba renunciar a la apelación so pena de no poder materializar las reconocidas.*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000. En el mismo sentido ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-925 de 1999.

En otras palabras, la apelación parcial de una providencia no conlleva a la suspensión total de la competencia ni tampoco impide perseguir la ejecución de la sentencia, ya que, esto en la práctica supone un doble perjuicio para el demandante que apeló, pues, por un lado, le fue desfavorable el fallo que apela, y por el otro, debe renunciar a la apelación para poder ejecutar el fallo con el que está conforme. Es decir, sería un doble perjuicio para el apelante único.

Por lo tanto, es importante que el Tribunal en su condición de director del proceso conforme al artículo 48 CPTSS tome las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos del demandante al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la agilidad y rapidez en su trámite, y esa medida se aclare, adicione, modifique y precise el alcance y los fines de la admisión de la apelación de la sentencia en el sentido de indicar que la alzada se admite en efecto suspensivo **ÚNICAMENTE en lo que fue objeto de apelación**, y lo que no fue objeto de recurso debe entenderse ejecutoriado conforme a los artículos 66 y 66A CPTSS, 320, 323 y 328 del CGP.

Atte.

REYNALDO MESTRE ALCÁNTARA

C.C. 73.185.484 de Cartagena.

T.P. 302.640 del C.S. de la J.

Apoderado Demandante

Cel: 3126024137